

arrogador, á ménos que tuviera ascendientes ó descendientes, pues entónces solamente le correspondería el tercio en el primer caso, y el quinto en el segundo (1), y á no ser desheredado ni emancipado sin justa causa, debiendo devolverle el arrogador todos sus bienes; mas si en la desheredacion no concurriera dicha circunstancia, corresponderán al arrogado todas las ganancias ménos el usufructo y la cuarta parte de los bienes del arrogador, pero si tuviere descendientes legítimos obtendría tan solo la quinta parte (2).

Adopcion en especie. La adopcion es el acto de recibir, mediante autorizacion judicial, por hijos á los que están en la pátria potestad de su padre legítimo (3), requiriéndose por tanto la intervencion del Juez y el consentimiento del padre, el del adoptante y el del adoptado, pudiendo ser el de éste tácito.

Pueden adoptar los que tienen capacidad para arrogar. Cuando el adoptante es un ascendiente varon, de línea paterna ó materna, la adopcion se llama plena, transfiriendo la pátria potestad; en la ménos plena permanece la misma en el padre natural. (Leyes 9.^a y 10, tít. 16, Partida 4.^a) Segun la legislacion de Partida, el adoptado tenía derecho á la sucesion abintestato del adoptante, áun en concurrencia con otros hijos; pero disponiendo la ley 1.^a, tít. 20, lib. 10 de la Nov. Recop. que los ascendientes sean herederos forzosos á falta de descendientes, los hijos adoptivos entrarán á suceder en defecto de aquéllos y éstos. La adopcion de expósitos no reclamados por sus padres, y la de los huérfanos abandonados, que tiene lugar con tanta frecuencia, debe otorgarse por las Juntas de Beneficencia.—V. *Pátria potestad*.

Adveracion de testamento. Para que el testamento abierto que se otorga en Aragon ante el Párroco y dos testigos sea válido, es necesario que sea adverado. La *adveracion*, que tiene lugar á instancia de los albaceas ó de cual-

(1) Ley 8.^a, tít. 16, Partida 4.^a

(2) Ley 8.^a, tít. 16, Partida 4.^a y ley 7.^a

(3) Leyes 1.^a y 9.^a, tít. 16, Partida 4.^a